

**71-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado el día tres de mayo de dos mil diecinueve por el licenciado Marvin Antonio González Henríquez, –servidor público investigado en el presente procedimiento–, mediante el cual expresa sus argumentos de defensa y adjunta documentación (fs. 17 al 91).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo se tramita contra el licenciado Marvin Antonio González Henríquez, defensor público laboral de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República (PGR), a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo tramitado durante el período de marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, en el que habría comparecido en representación de la señora [REDACTED] en [REDACTED]

habría aceptado en concepto de vacación, aguinaldo y salarios caídos, una cantidad mucho menor a la que había sido rechazada por la señora [REDACTED] en la primera audiencia en el referido Juicio, lo que podría haber beneficiado al empleador.

**II.** Ahora bien, según la información obtenida durante la investigación preliminar y la documentación presentada por el investigado, se ha determinado que:

i) A partir del día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el licenciado Marvin Antonio González Henríquez ingresó a laborar para la PGR, en el cargo de Defensor Público Laboral asignado a la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las ocho horas a las dieciséis horas, de conformidad con el informe remitido por la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la PGR (f. 9).

ii) Consta en la copia simple de la nota suscrita con fecha uno de marzo de dos mil dieciocho por el Procurador Departamental de San Miguel de la PGR (f. 10), que el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] solicitó asistencia jurídica en la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de dicha Procuraduría Auxiliar, tramitándose el expediente número [REDACTED] a efecto de iniciar un Juicio Individual Ordinario de Trabajo en [REDACTED] de los Adventistas del Séptimo Día; en el que intervino el licenciado Marvin Antonio González Henríquez, como defensor público de la señora Cruz Franco.

iii) En el escrito presentado el día tres de mayo de dos mil diecinueve por el licenciado González Henríquez (f. 17), el investigado manifiesta que al atender a la señora [REDACTED] se le indicó que su caso había prescrito –según el art. 610 del Código de Trabajo–, pero ella les respondió que no tuvo tiempo de “poner” la demanda a tiempo porque se encontraba incapacitada; a pesar de lo anterior, el referido licenciado señala que aun así se le dio trámite a la demanda.

iv) Consta en copia simple de la resolución pronunciada el día cinco de mayo de dos mil dieciséis por el Juez de lo Laboral de San Miguel (f. 29), que en la audiencia conciliatoria realizada ese día, la parte demandada ofreció a la señora [REDACTED] la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,500.00) para concluir con el proceso laboral, los cuales no fueron aceptados por la trabajadora demandante. En el escrito relacionado en el romano anterior, el investigado manifiesta que la cantidad que fue ofrecida por el empleador fue una medida equitativa y seria, como establece el art. 414 del Código de Trabajo, situación que le fue explicada por su persona, el Juez y la Secretaria del Juzgado a la [REDACTED] pero ella afirmó que “quería todo su dinero”, por lo que el caso continuó (f. 17).

v) Según copia simple de la resolución pronunciada el día trece de julio de dos mil dieciséis por el Juez de lo Laboral de San Miguel (f. 58), ese día se llevó a cabo la audiencia probatoria en la cual compareció la señora [REDACTED] y el licenciado González Henríquez, en la cual se recibió el testimonio de la testigo presentada por la parte denunciante.

vi) De conformidad con la copia simple de la sentencia definitiva pronunciada a las quince horas y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciséis por el Juez de lo Laboral de San Miguel (fs. 75 al 78), la [REDACTED] de los [REDACTED] DÍA fue condenada a pagarle a la trabajadora [REDACTED] la vacación y aguinaldo proporcional y los salarios caídos, por la suma de trescientos cuarenta y seis dólares con ochenta centavos de los Estados Unidos de América (US \$346.80); y se declaró ha lugar la prescripción del reclamo de indemnización alegada por la parte demandada, regulada en los arts. 394 y 610 del Código de Trabajo.

vii) Según copia simple del formulario de depósito y entrega de dinero en efectivo o cheque de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, suscrito por la usuaria y el Defensor Público Laboral (f. 82), el día quince de junio de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] recibió a su entera satisfacción en la Unidad de Fondos a Terceros, la cantidad de trescientos cuarenta y seis dólares con ochenta centavos de los Estados Unidos de América (US \$346.80), en concepto de cumplimiento de sentencia.

viii) En ese contexto, el licenciado González Henríquez señaló en su escrito de f. 17, que con la entrega del cheque en concepto de cumplimiento de sentencia, ha terminado su labor como Procurador de Trabajo; pero no es su culpa que hayan condenado a la parte

demandada a pagar esa cantidad y no es cierto que “se ha vendido”, como manifiesta la señora Cruz Franco.

ix) Según oficio No. 023, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora interina de la Unidad de la Defensa de los Derechos del Trabajador (f. 19), en el expediente 177-JIT-07-2016 de la trabajadora [REDACTED] se obtuvo un resultado favorable por la cantidad de trescientos cuarenta y seis dólares con ochenta centavos de los Estados Unidos de América (US \$346.80) que ya fue entregada a dicha señora, la cual fue menor a la del cálculo emitido por el Ministerio de Trabajo, ya que a la trabajadora le había prescrito el derecho de reclamar la indemnización, pues según la fecha de la asistencia legal, el último día para interponer la demanda era el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis y la trabajadora compareció a solicitar la asistencia el día treinta y uno de marzo de ese mismo año; además, señala que en la audiencia conciliatoria se le ofreció un arreglo por mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,500.00), pero no fue aceptado por la trabajadora. Razones por las cuales concluye que el proceso fue debidamente diligenciado.

III. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)*”.

Respecto de la prohibición ética atribuida al licenciado Marvin Antonio González Henríquez, defensor público laboral de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la PGR, ésta se configura de conformidad a lo establecido en el artículo 6 letra a) de la LEG, la cual proscribire dos acciones: (i) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y (ii) la recepción de la dádiva.

No obstante ello, la información obtenida en el caso de mérito refleja que a la trabajadora [REDACTED] le fue entregada (f. 82) la cantidad de trescientos cuarenta y seis dólares con ochenta centavos de los Estados Unidos de América (US \$346.80), en cumplimiento de la sentencia definitiva en que fue condenada la parte demandada, en concepto de prestaciones por vacación proporcional, aguinaldo proporcional y salarios caídos. Adicionalmente, se declaró **ha lugar la prescripción de reclamo de indemnización** alegada por la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los arts. 394 y 610 del Código de Trabajo (fs. 75 al 78).

En concordancia con lo anterior, la Coordinadora interina de la Unidad de la Defensa de los Derechos del Trabajador indicó en el oficio suscrito a f. 19, que la referida cantidad entregada a la señora [REDACTED] se debió a que ya le había prescrito el derecho de reclamar la indemnización a la trabajadora, pues según la fecha de la asistencia legal, *el último día para interponer la demanda era el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis y ella compareció*

a solicitar la asistencia el día treinta y uno de marzo de ese mismo año; además, señaló que en la audiencia conciliatoria se le ofreció un arreglo por mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,500.00), pero no fue aceptado por la trabajadora; y por esas razones concluyó que el proceso fue debidamente diligenciado por el licenciado González Henríquez.

En suma, la documentación recabada desvirtúa los hechos señalados por la denunciante, pues refleja que la inconformidad planteada por la señora [REDACTED] obedeció a que la cantidad de dinero que le fue entregada en el proceso laboral incoado por su persona fue menor a la ofrecida por la parte demandada como arreglo conciliatorio; sin embargo, dicha situación se debió a que en la sentencia definitiva, el Juez de lo Laboral de San Miguel declaró ha lugar la excepción de prescripción del reclamo de indemnización alegada por la parte demandada; y, consecuentemente, la [REDACTED] de los [REDACTED] no fue condenada a pagar dicho monto.

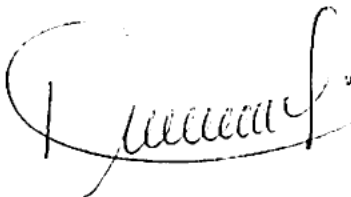
En consecuencia, ya que la documentación obtenida revela que los hechos señalados por la denunciante no constituyen transgresión a las prohibiciones o deberes éticos regulados en la LEG, a tenor del artículo 81 letra b) del RLEG, dicha circunstancia es motivo de improcedencia del aviso y, por consiguiente, es preciso declarar el sobreseimiento, según el artículo 97 letra a) anteriormente citado.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente (v. gr. resolución del 30-V-19 emitida en el procedimiento referencia 192-A-16).

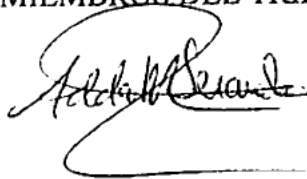
Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 81 letra b) y 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado por denuncia contra el licenciado Marvin Antonio González Henríquez, defensor público laboral de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5